

A.G.- 9/2023

INFC. - 2023/22

S.G.C.- 04/2023

S.J.- 4/2023

Se ha recibido en esta Abogacía General una solicitud de Informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, en relación con un **Proyecto de Orden de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se regulan aspectos de organización y funcionamiento, evaluación y autonomía pedagógica en la etapa de Educación Infantil en la Comunidad de Madrid.**

A la vista de los antecedentes remitidos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El 16 de enero de 2023 tuvo entrada en el Servicio Jurídico en la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades un oficio, remitido por la Secretaría General Técnica de ésta, en el que se interesa la emisión del preceptivo Informe a propósito del Proyecto de Decreto indicado.

Junto con el citado oficio, se acompaña la siguiente documentación:

- Proyecto de Orden.

- Dictamen 48/2022, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, aprobado en la sesión de 1 de diciembre de 2022, así como el voto particular conjunto emitido por las Consejeras firmantes representantes de Comisiones Obreras del Profesorado y de las Centrales Sindicales el 1 de diciembre de 2022.

- Memoria del análisis de impacto normativo, emitida el 13 de enero de 2023, por la Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Especial (Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades).

- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social), fechado el 2 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, evacuado por la Directora General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social) el 11 de noviembre de 2022, según lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

- Informe de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género, de fecha 2 de noviembre de 2022, emitida por la Directora General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social).

- Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano (Consejería de Presidencia, Justicia e Interior) de 27 de octubre de 2022.

- Informe de la Delegación de Protección de Datos (Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades) de 2 de noviembre de 2022.

- Informe de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio (Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades) de 8 de noviembre de 2022, en el que se hace constar que no se formulan observaciones al Proyecto de Orden.

- Informe del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid (Consejería de Familia, Juventud y Política Social), de 30 de noviembre de 2022, en el que se hace constar que no se formulan observaciones al Proyecto.

- Resolución del Director General de Educación Infantil, Primaria y Especial (Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades), de 2 de diciembre de 2022, resolviendo someter al trámite de audiencia e información pública el Proyecto de Orden.

- Alegaciones formuladas por la Federación Española de Enfermedades Raras (FEDER), por el Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de la Comunidad de Madrid (CERMI), por la Federación de Asociaciones de Atención a Personas con Parálisis Cerebral y discapacidades afines de la Comunidad de Madrid (ASPACE MADRID), por D^a Paloma Vega López y por Comisiones Obreras Madrid.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades de 13 de enero de 2023, emitido en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. - Finalidad y contenido.

El Proyecto de Orden sometido a consulta, según indica su artículo 1, tiene por objeto regular y desarrollar aspectos relativos a la ordenación de la etapa de Educación Infantil dispuestos en el Decreto 36/2022, de 8 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Infantil (en adelante, Real Decreto 36/2022).

El objetivo de la norma es dotar de un marco normativo propio a la Comunidad de Madrid, conforme a lo dispuesto en el Decreto 36/2022, en relación a la regulación de aspectos de organización y funcionamiento de la etapa de Educación Infantil, tales como:

- La escolarización e incorporación a la etapa.
- La acción tutorial.

- La concreción de la propuesta pedagógica.
- La distribución horaria.
- Las medidas de atención a las diferencias individuales del alumnado.
- La permanencia de un año más en el segundo ciclo de la etapa.
- Las características y los procedimientos de evaluación y sus documentos.
- La autonomía de los centros en la organización de las enseñanzas de la etapa.

Se compone de una Parte Expositiva, y una Parte Dispositiva estructurada en cinco capítulos con un total de veintitrés artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. Así mismo, la norma comprende diez anexos

El artículo 1 regula el objeto; el artículo 2, el ámbito de aplicación; el artículo 3, las disposiciones generales en relación con la organización e implantación de la etapa; el artículo 4, la escolarización e incorporación del alumnado a la etapa; el artículo 5, la acción tutorial; el artículo 6, la propuesta pedagógica; el artículo 7, el horario; el artículo 8, la evaluación de la práctica docente; el artículo 9, la coordinación con la etapa de Educación Primaria; el artículo 10, la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado; el artículo 11, las medidas ordinarias; el artículo 12, las medidas específicas de atención al alumnado con necesidades educativas especiales; el artículo 13, la permanencia de un año más en el segundo ciclo de la etapa; el artículo 14, las medidas específicas de atención al alumnado con necesidades educativas por altas capacidades intelectuales; el artículo 15, las medidas específicas de atención al alumnado identificado con necesidades educativas por retraso madurativo; el artículo 16, atención al alumnado en situación de vulnerabilidad por condición de prematuridad; el artículo 17, las características y procedimiento de evaluación; el artículo 18, los documentos oficiales de evaluación; el artículo 19, el expediente académico del alumno; el artículo 20, el informe final de aprendizaje; el artículo 21, la movilidad del alumnado; el artículo 22, la autonomía de los centros docentes en la organización de las enseñanzas de Educación Infantil y el artículo 23, las enseñanzas en lengua extranjera.

La Disposición Adicional primera, se refiere a la consignación en los documentos de evaluación de los alumnos que cursen enseñanzas en una lengua extranjera en el segundo ciclo de la etapa de Educación Infantil.

La Disposición Adicional segunda regula las garantías de seguridad y confidencialidad en la obtención y tratamiento de datos personales del alumnado.

La Disposición Transitoria única se refiere a la vigencia de los documentos oficiales de evaluación.

La Disposición Derogatoria única, concreta la norma que van a ser derogada.

La Disposición Final Primera, la modificación de la Orden 1190/2021, de 29 de abril, de la Consejería de Educación y Juventud, por la que se regula la medida de permanencia de un año más en el primer ciclo de la etapa de Educación Infantil en la Comunidad de Madrid (en adelante, Orden 1190/2021).

La Disposición Final segunda contempla la habilitación para el desarrollo normativo.

Finalmente, la Disposición Final tercera, establece la entrada en vigor de la norma.

Los diez Anexos incluyen diferentes modelos.

Segunda. - Marco competencial y cobertura normativa.

El artículo 149.1, en su regla 30ª, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de *“regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”*.

El artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), establece *que “corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en*

toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía”.

De los preceptos transcritos, se colige que la Comunidad de Madrid ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de educación.

Sobre este particular, procede remitirnos a lo expuesto en el Dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de 27 de febrero de 2013, así como al de 7 de junio de 2013, que cita y transcribe parcialmente la Sentencia del Tribunal Constitucional 184/2012, de 17 octubre, en la que se compendia la doctrina constitucional sobre la distribución competencial en materia de educación.

Afirmada, pues, la competencia autonómica en términos generales, corresponde dilucidar la competencia específica que se ejercita a través del Proyecto que nos ocupa, en atención a su afección particular sobre las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria

Como también señaló la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid (hoy, Abogacía General de la Comunidad de Madrid), en su Informe de 10 de mayo de 2011, las bases han de ser, en cuanto a su contenido, un común denominador normativo para el conjunto del Estado. Deben fijar los objetivos, fines y orientaciones generales para todo el Estado, como expresión de la unidad de éste y con especial atención a aspectos más estructurales que coyunturales. Asimismo, es consustancial a las bases la idea de estabilidad, sin que, por lo demás, puedan descender a regulaciones de detalle. A este respecto, el Tribunal Constitucional ha declarado que *“el ámbito de lo básico, desde la perspectiva material, incluye las determinaciones que aseguran un mínimo común normativo en el sector material de que se trate y, con ello, una orientación unitaria y dotada de cierta estabilidad en todo aquello que el legislador considera en cada momento aspectos esenciales de dicho sector materia”* (por todas, STC 223/2000, de 21 de septiembre).

Al socaire de lo anterior, las bases no pueden agotar el entero espacio normativo del ámbito regulado. Han de permitir la introducción de las peculiaridades que cada Comunidad Autónoma estime oportunas, dentro del ámbito de competencias estatutariamente asumido. No

resulta posible, pues, que las bases estatales vacíen de contenido las competencias autonómicas en una determinada materia, mediante la imposición de un régimen uniforme que no permita, a partir de lo considerado por el Estado como básico, la instrumentación de opciones diversas. En sentido contrario, tampoco las Comunidades Autónomas, al dictar sus disposiciones de desarrollo de la normativa básica estatal, pueden invadir el ámbito previamente reservado al Estado por ésta.

Sentado cuanto antecede, se debe determinar la competencia específica que se ejercita, para lo cual es preciso analizar la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), en los preceptos que sean de aplicación básica, de conformidad con su Disposición Final quinta, así como la normativa dictada en desarrollo de la misma que tenga, a su vez, la consideración de básica.

El artículo 6 de la LOE al regular el currículo establece:

“1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley.

En el caso de las enseñanzas de formación profesional se considerarán parte del currículo los resultados de aprendizaje.

2. El currículo irá orientado a facilitar el desarrollo educativo de los alumnos y alumnas, garantizando su formación integral, contribuyendo al pleno desarrollo de su personalidad y preparándoles para el ejercicio pleno de los derechos humanos, de una ciudadanía activa y democrática en la sociedad actual. En ningún caso podrá suponer una barrera que genere abandono escolar o impida el acceso y disfrute del derecho a la educación.

3. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional fijará así mismo los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas.

4. Las enseñanzas mínimas requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan.

5. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley. Las Administraciones educativas determinarán el porcentaje de los horarios escolares de que dispondrán los centros docentes para garantizar el desarrollo integrado de todas las competencias de la etapa y la incorporación de los contenidos de carácter transversal a todas las áreas, materias y ámbitos.

Las Administraciones educativas podrán, si así lo consideran, exceptuar los cursos de especialización de las enseñanzas de Formación Profesional de estos porcentajes, pudiendo establecer su oferta con una duración a partir del número de horas previsto en el currículo básico de cada uno de ellos.

6. Las Administraciones educativas revisarán periódicamente los currículos para adecuarlos a los avances del conocimiento, así como a los cambios y nuevas exigencias de su ámbito local, de la sociedad española y del contexto europeo e internacional.

7. El Gobierno incluirá en la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Formación Profesional una unidad que, en cooperación con las Comunidades Autónomas, desarrolle las funciones a las que se refieren los apartados tercero y cuarto de este artículo y contribuya a la actualización permanente de los currículos que constituyen las enseñanzas mínimas, sin perjuicio de lo previsto para la actualización de currículos de enseñanzas de formación profesional y enseñanzas de régimen especial.

8. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

9. En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 6 bis, podrá establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos.”

El artículo 6 bis de la propia LOE establece la distribución de competencias entre el Gobierno y las Comunidades autónomas en los siguientes términos:

“1. Corresponde al Gobierno:

- a) La ordenación general del sistema educativo.
 - b) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.
 - c) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere el artículo anterior.
 - d) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
 - e) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1. 30.ª de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.
2. Asimismo corresponden al Gobierno aquellas materias que le encomienda la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y esta Ley.
3. Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente Ley Orgánica”.

Por otra parte, el artículo 16 de la LOE, enumera los principios generales de la Educación Infantil:

- “1. La educación infantil constituye la etapa educativa con identidad propia que atiende a niñas y niños desde el nacimiento hasta los seis años de edad.
- 2. Los centros que acojan de manera regular durante el calendario escolar a niños y niñas con edades entre cero y seis años deberán ser autorizados por las Administraciones educativas como centros de educación infantil.
- 3. La educación infantil tiene carácter voluntario y su finalidad es la de contribuir al desarrollo físico, afectivo, social, cognitivo y artístico del alumnado, así como la educación en valores cívicos para la convivencia.
- 4. Con objeto de respetar la responsabilidad fundamental de las madres y padres o tutores legales en esta etapa, los centros de educación infantil cooperarán estrechamente con ellos.
- 5. La programación, la gestión y el desarrollo de la educación infantil atenderán, en todo caso, a la compensación de los efectos que las desigualdades de origen cultural, social y económico tienen

en el aprendizaje y evolución infantil, así como a la detección precoz y atención temprana de necesidades específicas de apoyo educativo”.

De acuerdo con dichos principios y en base a tales competencias se ha publicado el Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil (en adelante, Real Decreto 95/2022), cuyo artículo 10, apartado 1, dispone que las administraciones educativas establecerán, “el currículo de toda la etapa de Educación Infantil, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas fijadas en este real decreto para el segundo ciclo de la etapa”.

De acuerdo con ello, la Comunidad de Madrid publicó el Decreto 36/2022.

El Proyecto de Orden, responde a las competencias indicadas para desarrollar lo establecido con carácter básico en la LOE, en el Real Decreto 95/2022 y en el Decreto 36/2022.

Tercera. - Naturaleza jurídica y límites.

Examinado el contenido del Proyecto sometido a Informe, cabe afirmar que su naturaleza es la propia de una disposición reglamentaria, en tanto se dirige a una pluralidad indeterminada de destinatarios, goza de una clara vocación de permanencia e innova el ordenamiento jurídico.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2012, señala:

“(…) la naturaleza de disposición de carácter general o acto administrativo no viene determinada simplemente por una diferencia cuantitativa, destinatarios generales o indeterminados para el Reglamento y determinados para el acto administrativo, sino que la diferencia sustancial entre disposición de carácter general y acto administrativo es una diferencia de grado, o dicho de otro modo, la diferencia está en que el Reglamento innova el ordenamiento jurídico con vocación de permanencia, en tanto que el acto se limita a aplicar el derecho subjetivo existente”.

Esto sentado, debe determinarse, en primer lugar, si concurre competencia suficiente en el órgano administrativo -Viceconsejería, Consejería de Educación y Universidades-, para el ejercicio de la potestad reglamentaria, mediante Orden, supuesta ya la competencia autonómica por razón de la materia.

Sobre dicha cuestión, ha de asumirse el criterio que viene sosteniendo la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, desde los Dictámenes de 26 de abril de 2012 y 21 de mayo de 2012 -entre otros-, en los que se nos ilustra sobre la necesidad de que la potestad reglamentaria de órganos distintos al titular originario de la misma (el Consejo de Gobierno) se sustente en una habilitación expresa para la regulación de materias concretas y singulares.

En el presente supuesto, no cabe duda de la concurrencia de una habilitación concreta suficiente, en atención a lo prevenido en el Decreto 36/20222 en particular, en la genérica habilitación contenida en su Disposición Final segunda, así como en las específicas habilitaciones contempladas entre otros en sus artículos 10.1, 16, 17.

El Vicepresidente, Consejero de Educación y Universidades, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 41.d), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983), puede ejercer la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones y dictar circulares e instrucciones, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

Según establece el artículo 9 del Decreto 236/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía (en adelante, Decreto 236/2021):

“1. Corresponden a la Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Especial, además de las competencias previstas en el artículo 47 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, y de la dirección y coordinación con carácter general de las actuaciones que en el ámbito de su competencia desarrollen las Direcciones de Área Territoriales, el ejercicio de las competencias relativas a la Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial, en aplicación de lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias y, en particular, las siguientes:

- a) La propuesta de creación, modificación, transformación y supresión jurídica de centros docentes públicos que impartan las enseñanzas de competencia de esta dirección general.
- b) El informe de la programación de efectivos de profesorado y elaboración de las plantillas orgánicas de los centros y de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica.
- c) La formulación del régimen de organización y funcionamiento de la red de centros docentes públicos de su ámbito competencial y de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica.

- d) La colaboración en la planificación de los centros docentes públicos de nueva creación que impartan las enseñanzas de competencia de esta dirección general.
- e) La gestión, en colaboración con los ayuntamientos de la región, de la red pública de educación infantil de la Comunidad de Madrid.
- f) La gestión económica de los gastos de funcionamiento de los centros docentes públicos de su competencia y la coordinación y control de la gestión económico-administrativa de los mismos. Esta función deberá ser ejercida en coordinación con los demás centros directivos que tengan atribuidas competencias en esta materia.
- g) La formación de la cuenta consolidada de todos los centros docentes públicos, una vez recibida de cada una de las Direcciones de Área Territoriales la cuenta consolidada de los centros de su respectivo ámbito territorial. La formación de la cuenta se realizará con la colaboración de las demás direcciones generales competentes en relación con los diferentes tipos de centros.
- h) La promoción del asociacionismo de familias en el ámbito educativo en relación con los procesos de aprendizaje de los alumnos.
- i) La formulación de la ordenación académica, dentro del ámbito competencial atribuido a la Comunidad de Madrid, de las enseñanzas de Educación Infantil, Primaria y de Educación Especial, así como el marco de autonomía pedagógica de los centros educativos en esas enseñanzas.
- j) La formulación del desarrollo curricular de los contenidos mínimos fijados por el Estado de las enseñanzas de competencia de esta dirección general.
- k) El desarrollo de las directrices de la orientación pedagógica en las enseñanzas de competencia de dirección general y el desarrollo de planes de mejora en centros públicos.
- l) La formulación de criterios y directrices pedagógicas sobre el equipamiento escolar y el material didáctico para el desarrollo de las enseñanzas competencia de esta dirección general.
- m) La planificación, desarrollo y coordinación de los programas y actuaciones destinados a los alumnos que presentan necesidad específica de apoyo educativo.
- n) La planificación y el desarrollo de medidas dirigidas a potenciar la equidad en los servicios educativos y garantizar la igualdad de oportunidades.

Cuarta. - Procedimiento.

Atendida la naturaleza jurídica del Proyecto, ha de examinarse ahora si se ha observado la tramitación adecuada.

El ordenamiento autonómico madrileño cuenta con una regulación completa y cerrada del procedimiento para la elaboración de normas reglamentarias tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021) que, a tenor de lo señalado en su parte expositiva, tiene por objeto *“establecer una regulación completa del procedimiento de elaboración propio de las disposiciones normativas de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, y su planificación, garantizando la calidad normativa y profundizando en la simplificación y racionalización de trámites para conseguir una mayor eficacia y eficiencia en su funcionamiento”*.

El artículo 5 del Decreto 52/2021 establece, en relación con la consulta pública, que:

“1. Con carácter previo a la elaboración del correspondiente texto se sustanciará la consulta pública prevista en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia de la Comunidad de Madrid, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid para recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma.

En el caso de proyectos de decreto y anteproyectos de normas con rango de ley, la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se llevará a cabo por la consejería proponente previo acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. Para el resto de proyectos normativos, la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se realizará directamente por la consejería responsable de la iniciativa, dando cuenta con carácter previo a la consejería competente en materia de Coordinación Normativa, a cuyos efectos se dictará la correspondiente instrucción.

2. La consulta pública se realizará en un plazo no inferior a quince días hábiles para que los potenciales destinatarios de la norma tengan la posibilidad de emitir su opinión, a cuyos efectos se pondrán a disposición los documentos e información necesarios.

3. El centro directivo proponente elaborará una memoria o ficha descriptiva de la consulta pública, en la que se reflejarán las siguientes cuestiones:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.

- c) Los objetivos de la norma.
 - d) Las alternativas regulatorias y no regulatorias.
4. Podrá prescindirse del trámite de consulta pública:
- a) En el caso de normas presupuestarias u organizativas.
 - b) Cuando concurran graves razones de interés público que lo justifiquen.
 - c) Si carece de impacto significativo en la actividad económica.
 - d) Si no impone obligaciones relevantes para sus destinatarios.
 - e) Cuando regule aspectos parciales de una materia.
5. La concurrencia de una o varias de las causas enunciadas en el anterior apartado será apreciada por el centro directivo proponente y se justificará en la MAIN”.

También puede prescindirse del trámite en caso de tramitación de urgencia, según se desprende del artículo 11 del Decreto 52/2021 que establece que:

- “1. El Consejero competente por razón de la materia, a propuesta del titular del centro directivo al que corresponda la iniciativa normativa, podrá acordar la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación de anteproyectos y proyectos de normas con rango de ley y proyectos de disposiciones reglamentarias en los siguientes supuestos:
- a) Cuando concurran circunstancias extraordinarias que, no habiendo podido preverse con anterioridad, exijan la aprobación urgente de la norma.
 - b) Cuando fuere necesario para que la norma entre en vigor en el plazo exigido para la transposición de directivas comunitarias o el establecido en otras leyes o normas de Derecho de la Unión Europea.
2. La MAIN que acompañe al proyecto deberá mencionar la decisión de la tramitación urgente, así como las circunstancias que le sirven de fundamento.
3. La tramitación por la vía de urgencia implicará que:
- a) Los plazos previstos para la realización de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones normativas se reducirán a la mitad.

b) En cuanto al trámite de consulta pública previa, se estará a lo dispuesto por el artículo 27.2 b) de la Ley 50 /1997, de 27 de noviembre, de Gobierno, sin perjuicio de la realización de los trámites de audiencia e información públicas en un plazo de siete días hábiles.

4. El acuerdo de tramitación urgente, que revestirá la forma de Orden, deberá adoptarse con anterioridad a la elaboración de la MAIN, salvo que concurran circunstancias sobrevenidas que justifiquen la urgencia una vez iniciado el procedimiento”.

En este procedimiento no se ha efectuado tal consulta, justificándose en la Memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN) en los siguientes términos:

“Este proyecto de orden no ha sido sometido al trámite de consulta pública previsto en los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, porque el objeto de esta propuesta normativa carece de impacto sobre la actividad económica y no impone obligaciones relevantes para sus destinatarios, letras c, d y e del artículo 5.4 del Decreto 52/2021.

Los aspectos que regula este proyecto normativo vienen a desarrollar la normativa básica en materia de ordenación y currículo de la etapa de Educación Infantil y contiene la regulación imprescindible para el fin que persigue al incluir únicamente aspectos relacionados con el desarrollo reglamentario de la etapa. La Comunidad de Madrid dispone de una infraestructura ya creada que permite implantar y ordenar esta etapa educativa y no supone un aumento del gasto presupuestario que incida directamente en la economía, por lo que no tiene un impacto significativo en la actividad económica que imponga obligaciones relevantes a los destinatarios de la norma”.

La MAIN pretende justificar, con arreglo a la normativa vigente transcrita, la omisión del trámite de consulta previa. Sin embargo, debería existir una mayor justificación con arreglo a los criterios establecidos en el Decreto.

Al figurar la MAIN debe darse por cumplimentado el artículo 6 del Decreto 52/2021.

La norma, además, es propuesta por la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, que ostenta competencias en materia de educación, según lo dispuesto en el Decreto 42/2021, de 19 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, y el Decreto 236/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía -hoy denominada

Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades -, por Decreto 38/2022, de 15 de junio, por el que se crea la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades del Consejo de Gobierno-.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, puesto que la presente propuesta de Orden afecta a intereses legítimos de las personas, el Proyecto se ha sometido al correspondiente trámite de audiencia e información pública, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto según se desprende del contenido de la propia MAIN, en la que se hace mención a la publicación del texto en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, con un plazo de alegaciones entre el 15 de diciembre de 2022 y el 5 de enero de 2023, habiéndose presentado cinco escritos de alegaciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 52/2021, durante el procedimiento de elaboración de la norma, el centro directivo proponente recabará los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como los estudios y consultas que estime convenientes, debiendo justificar los informes facultativos que se soliciten, en su caso.

Así, se ha emitido el Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y, por tanto, se ha cumplimentado lo dispuesto en el artículo 2.1. de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación de dicho organismo y en el artículo 2 del Decreto 61/2000, de 6 de abril, sobre composición y funcionamiento del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

Además, consta Informe del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia, de 30 de noviembre de 2022, en virtud del artículo 7 de la Ley 18/1999, de 29 de abril, reguladora de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Consta igualmente el informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Además, se ha evacuado el informe de impacto en materia de familia –exigido por la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas – y en materia de infancia y adolescencia –por imperativo de lo dispuesto en el artículo 22 quinquis la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otra parte, consta el Informe que valora el impacto de orientación sexual, identidad o expresión de género, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid y artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.

Obra incorporado el Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, según el Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid , además, informe de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio, de acuerdo con el artículo 4.2 c) y 8.1 del Decreto 52/2021 y de la Delegación de Protección de Datos Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, en relación con el cumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que adapta la legislación española al Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea necesarios para su publicación.

Se ha incorporado al expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades.

En definitiva, hasta el momento de evacuación del presente Informe, la tramitación del Proyecto se ha acomodado a lo exigido por el Ordenamiento jurídico.

Quinta. - Análisis del contenido.

Se estudiará, a continuación, el articulado del Proyecto desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro lado, su forma, teniendo en cuenta, en ese segundo aspecto, las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “Directrices”) que resultan aplicables en la Comunidad de Madrid *“por su carácter normalizador respecto de la técnica aplicable al procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa (...)”*, como recientemente ha señalado la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 488/2021, de 5 de octubre.

“Prima facie”, nos detendremos en el título.

De acuerdo con la Directriz 6, el título de la norma se inicia siempre con la identificación del tipo de disposición. En este caso, se identifica como Proyecto de Orden.

El Proyecto de Orden sometido a consulta consta de una Parte Expositiva y una Parte Dispositiva, seguida de una Parte Final.

La Parte Expositiva del Proyecto, carece de título como indica la Directriz 11 y se ajusta, con carácter general, a la Directriz 12 al describir el contenido de la norma e indicar su objeto y finalidad; además menciona los antecedentes normativos y se refiere también a las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Asimismo, se han recogido los aspectos más relevantes de la tramitación: Dictamen del Consejo Escolar, informes relativos al impacto por razón de género, al impacto sobre la familia, la infancia y la adolescencia, así como el relativo al impacto por razón de orientación sexual e identidad de expresión de género y el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, se pone de manifiesto que la norma se ha elaborado de acuerdo a los principios de buena regulación: principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 y se justifica en la Parte Expositiva la adecuación de la Orden proyectada a dichos principios, que es lo que exige el texto legal.

En este sentido, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen de 18 de enero de 2018, señala: “ (...) *Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos*”.

En términos análogos se pronuncia el artículo 2.1 del Decreto 52/2021, según el cual:

“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, la Comunidad de Madrid actuará de acuerdo con la legislación básica estatal conforme a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”.

En cuanto a la Parte Dispositiva, procede valorar si la normativa autonómica que se propone se acomoda a la legislación básica en la materia, constituida por la LOE y el Real Decreto 95/2022, y en la norma autonómica el Decreto 36/2022 que se erigen en parámetro de contraste jurídico.

Los **artículos 1 y 2** establecen el objeto y ámbito de aplicación de la norma, sin que quepa realizar consideración alguna sobre su contenido.

No obstante, se sugiere suprimir la referencia genérica a los aspectos del Decreto 36/2022 -a todas luces innecesaria, pues la Orden proyectada, como se señala en la parte expositiva, viene a desarrollar el Decreto 36/2022- y sustituirla por una relación concreta a los que van a ser objeto de regulación en el Proyecto, y a los que se hace referencia en el propio título de la norma.

El artículo 2, por seguridad jurídica, debería concretar que los centros docentes, a los que se les aplica el Proyecto de Orden, son los públicos y privados, conforme dispone el artículo 2 del Decreto 36/2022.

El **artículo 3** regula las disposiciones generales relativas a la organización e implantación de la etapa de Educación Infantil.

El apartado 1 responde al tenor de los artículos 12, apartado 1 y 14, apartado 1, de la LOE, al artículo 3 del Real Decreto 95/2022 y al artículo 3, apartado 1, del Decreto 36/2022.

El apartado 2 se ajusta al contenido de los artículos 8 y 9 del Real Decreto 95/2022 y de los artículos 4 a 7 del Decreto 36/2022.

Los apartados 3 y 4, al tenor de los artículos 5, apartado 3, del Real Decreto 95/2022 y del artículo 3, apartado 2 y 3, del Decreto 36/2022.

Los apartados 5 y 6 responden al contenido del artículo 12, apartados 3, 4 y 5, de la LOE, del artículo 6 del Real Decreto 95/2022 y del artículo 3, apartado 4, del Decreto 36/2022.

El **artículo 4** desarrolla el artículo 3, apartado 1, del Decreto 36/022 y el artículo 3 del Real Decreto 95/2022 conforme a la habilitación contenida en la Disposición Final segunda del citado Decreto 36/2022.

No obstante, mientras que el artículo 3, apartado 1 del Decreto 36/2022, señala que la Educación infantil “atiende a niños desde el nacimiento hasta los seis años de edad”, respetando lo establecido en el artículo 3, apartado 1 del Real Decreto 95/2022, el artículo 4, apartado 1, establece que con carácter general, los alumnos que se incorporen a la etapa de Educación Infantil, lo podrán hacer “desde los primeros meses de vida”, sin que la MAIN ofrezca justificación alguna sobre esta distinta redacción que se aparta de la norma básica.

La Disposición Adicional tercera de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, señala:

“En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará un plan de ocho años de duración para la extensión del primer ciclo de educación infantil de manera que avance hacia una oferta pública suficiente y asequible con equidad y calidad y garantice su carácter educativo. En su progresiva implantación se tenderá a la extensión de su gratuidad, priorizando el acceso del alumnado en situación de riesgo de pobreza y exclusión social y la baja tasa de escolarización”.

El hecho de que se elabore un plan que avance hacia una oferta pública suficiente y asequible con equidad y calidad, que tienda a la extensión de su gratuidad, no justifica apartarse de la norma básica.

Así, deberá ajustarse el artículo 4, apartado 1 a la norma básica contenida en el artículo 3, apartado 1 del Real Decreto 95/2022.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Los apartados 4, 5 y 6 responden al principio de autonomía de los centros regulada en el artículo 17 del Decreto 36/2022.

El **artículo 5** desarrolla el artículo 91 de la LOE.

El **artículo 6** regula las propuestas pedagógicas, desarrollando el contenido del artículo 14 del Decreto 36/2022 e indicando, en virtud del artículo 91 de la LOE que, en el primer ciclo de la etapa, la elaboración y el seguimiento de la propuesta pedagógica estará bajo la responsabilidad de un profesor con el título de maestro de Educación Infantil o título de Grado equivalente y que la coordinación para la elaboración de la propuesta pedagógica corresponderá al equipo de profesionales que imparta las tres áreas de la etapa.

El apartado 3, además, responde a las competencias del director o directora del centro según establece la letra c) del artículo 132 de la LOE.

Debería incorporarse la referencia a la organización educativa de los espacios y los criterios para la selección y uso de los recursos materiales que se recoge en las letras b) y d) del apartado 2 del artículo 14 del Decreto 36/2022.

El **artículo 7**, desarrolla el horario lectivo de los centros docentes que imparten Educación Infantil con respeto al tenor del artículo 13 del Decreto 36/2022.

El apartado 4 remite, en cuanto al horario del primer ciclo de la etapa para centros sostenidos con fondos públicos, a una regulación posterior por parte de la Consejería. Tal regulación sería competencia del titular de la Consejería, que ostenta la potestad reglamentaria.

Los apartados 5 y 6 responden al contenido de los apartados 3 y 4 del artículo 13 del Decreto 36/022.

En el apartado 6, se observa una omisión en relación con el bloque D “Aproximación al lenguaje escrito” del Área III, en que se debe adicionar el Título de Área III “Comunicación y representación de la realidad”.

El **artículo 8** desarrolla los artículos 106, 132, h) y 141 de la LOE, artículo 12, apartado 3 del Real Decreto 95/2022 y artículo 16, apartado 3 Decreto 36/2022.

El **artículo 9 responde** al tenor del artículo 14, apartado 8, de la LOE, del artículo 14, apartado 3, del Real Decreto 95/2022 y del artículo 17, apartado 6, del Decreto 36/2022.

El **artículo 10** respeta el contenido del artículo 13 del Real Decreto 95/2022, y del artículo 15 del Decreto 36/2022.

El **artículo 11** desarrolla los artículos 15 y 17, apartado 5, del Decreto 36/2022.

El **artículo 12** responde a la habilitación contenida en el artículo 13, apartado 4 del Real Decreto 95/2022 y desarrolla los artículos 73, apartado 1, y 74 de la LOE.

El apartado 2.e) desarrolla los artículos 75, apartado 1, de la LOE y la Disposición Adicional segunda del Decreto 36/2022 en relación con la permanencia de un año más en el primer ciclo, con remisión al contenido de la Orden 1190/2021.

Se sugiere ajustar la definición ofrecida de “permanencia de un año más en la etapa”, a la establecida en el artículo 1, apartado 2 de la citada Orden y referirse al “periodo de escolarización que transcurren un curso académico *por debajo* del que corresponde por edad cronológica”, y en coherencia con el tenor del artículo 16, apartado 2 del Proyecto.

El **artículo 13** desarrolla los artículos 75, apartado 1, de la LOE y Disposición Adicional segunda del Decreto 36/2022 en relación con la permanencia de un año más en el segundo ciclo, regulando el procedimiento para llevarlo a cabo.

Responde a las observaciones incorporadas en el informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano.

El **artículo 14** desarrolla y responde a la habilitación contenida en artículo 75 de la LOE.

Se sugiere suprimir la referencia expresa al “Programa de Enriquecimiento Educativo”, y sustituirla por una genérica al contenido de dicho programa, o a otros, pues éste puede tener una vigencia inferior a la de la norma.

No tenemos nada que alegar en relación con los **artículos 15 y 16**, limitándose el segundo a remitirse al tenor de la Orden 1190/2021.

El **artículo 17** desarrolla los artículos 16 del Decreto 36/2022 y 12 del Real Decreto 95/2022.

No tenemos nada que alegar sobre el contenido de los **artículos 18 a 21**, que se refieren a documentos referenciados a lo largo del articulado del Decreto 36/2022 y a funciones del director del centro y del secretario que se corresponden con las enumeradas en el artículo 132 de la LOE y en el artículo 34 del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

El **artículo 22** desarrolla el contenido de los artículos 14 del Real Decreto 95/2022 y 17 del Decreto 36/2022.

El **artículo 23** responde a la habilitación genérica contenida en la Disposición Final segunda del Decreto 36/2022 y desarrolla el contenido de la Disposición Adicional segunda del Real Decreto 95/2022 y artículo 10 del Decreto 36/2022.

No tenemos nada que alegar sobre el contenido de la **Disposición Adicional primera**.

La **Disposición Adicional segunda** se limita a remitirse a la normativa vigente en materia de protección de datos con carácter genérico. Se sugiere especificarla en mayor medida.

La **Disposición Transitoria única** responde a la Directriz 40, apartado b), estableciendo que el expediente personal del alumno abierto al amparo de la Orden 680/2009, de 19 de febrero de la Consejería de Educación, por la que se regulan para la Comunidad de Madrid la evaluación en la Educación Infantil y los documentos de aplicación, se cerrará para todo el alumnado escolarizado en la etapa en el curso escolar 2022-2023.

En cuanto a la **Disposición derogatoria única** responde a la Directriz 41.

A través de la **Disposición Final primera** se modifica el artículo 8 y los Anexos II, III, IV y V de la Orden 1190/2021 extendiendo, a tenor de la nueva redacción del título del artículo 8, la posibilidad de permanencia un año más a todas las etapas de Educación Infantil, no solo al primer ciclo.

Ello exigiría modificar no solamente dicho artículo y Anexos, sino el resto de la norma, empezando por su título y parte expositiva, cuyo objeto es exclusivamente regular la medida de permanencia un año más en el primer ciclo de Educación Infantil.

Esta consideración tiene carácter esencial

En cualquier caso, procede incluir en la MAIN una justificación aclaratoria.

La **Disposición Final segunda** del Proyecto bajo la rúbrica “*Desarrollo normativo*”, a la Dirección General competente en materia de ordenación académica de Educación Infantil para “*dictar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en esta orden*”.

Pudiera entenderse que se trata de una habilitación de carácter no normativo, para que el titular de la Dirección General competente pueda dictar las resoluciones e instrucciones precisas para la aplicación de la norma. Desde luego debe modificarse el título al no ser posible un desarrollo reglamentario de la Orden por parte del titular de la Dirección General.

En relación con estas habilitaciones a las Direcciones Generales para dictar las resoluciones o instrucciones que sean precisas para la ejecución de la norma proyectada, conviene recordar cómo se ha puesto de manifiesto en precedentes informes de la Abogacía General (27 de agosto de 2012, 28 de agosto de 2012, el de 22 de abril de 2013 o el de 3 de abril de 2014) que, “en la Administración de la Comunidad de Madrid, las competencias normativas se agotan en los Consejeros, correspondiendo a los órganos directivos inferiores la facultad de emitir instrucciones de carácter interno, entendiendo por tales las directrices de actuación dictadas en el ejercicio del poder jerárquico, con el fin de establecer los criterios de aplicación e interpretación jurídicos que habrán de ser seguidos en futuros actos administrativos, con una eficacia puramente interna”.

La **Disposición Final segunda** establece la entrada en vigor de la norma, ajustándose a la Directriz 43 y sin vulnerar lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983.

No tenemos nada que objetar sobre el contenido de los Anexos, que son modelos de formularios validados por la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano.

En virtud de todo lo precedentemente expuesto, se formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Única: Se informa favorablemente el Proyecto de Orden de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se regulan aspectos de organización y funcionamiento, evaluación y autonomía pedagógica en la etapa de Educación Infantil en la Comunidad de Madrid sin perjuicio del cumplimiento de las consideraciones esenciales y atención de las consideraciones no esenciales consignadas en el cuerpo del presente Dictamen.

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma.

**La Letrada-Jefe del Servicio Jurídico en
la Vicepresidencia, Consejería Educación y Universidades,**

Begoña Basterrechea Burgos

El Abogado General de la Comunidad de Madrid

Luis Banciella Rodríguez- Miñón

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA VICEPRESIDENCIA, CONSEJERÍA
DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES.**